



Radicado: 08 001 40 53 008 2021 00782 00
Tipo De Proceso: Ejecutivo
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO RUIZ DEL RIO
DEMANDADO: MARIA EUGENIA DEL RIO BENAVIDEZ
HERIBERTO DE JESUS OSORNO BERRIO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se ha vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, observa el despacho que, mediante auto de noviembre 8 de 2022, el despacho se abstuvo de darle trámite a la contestación de demanda y excepciones presentadas, concediéndole el término de cinco (5) días a la parte demandada para subsanarlas, so pena de tener por no presentadas la contestación de demanda y excepciones.

Vencido el término dispuesto en el citado auto, no fue recibida la subsanación indicada, no obstante lo anterior, con memorial del 13 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandada aportó el mensaje de datos por medio del cual, el 27 de octubre de 2022, la parte demandada otorgaba el poder, con lo cual se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Cabe anotar que no podría tenerse por no contestada la demanda al no subsanar el poder oportunamente, toda vez a la fecha del auto de noviembre 8 de 2022, la parte demandada no estaba notificada en debida forma.

Lo anterior debido a que si bien, la parte actora envió escrito de notificación personal a la dirección física de los demandados con base en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), lo cierto es que dicho decreto regula la notificación por medios electrónicos, por tanto el envío a la dirección física debía efectuarse conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, es decir enviando citación para notificación personal y posteriormente aviso.

Así las cosas, la notificación personal de los demandados se ha dado por conducta concluyente con el memorial que aporta el poder presentado el 13 de diciembre de 2022.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 301 del CGP dispone:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”



Conforme a lo expuesto, la parte demandada queda notificada por conducta concluyente con la notificación de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por notificada a la parte demandada, conforme al inciso 2 del artículo 301 del CGP, con base en lo expuesto en precedencia.
2. Tener al Dr LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ